

Al despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con el escrito de subsanación presentado por la parte actora.
Palmira, Diciembre 04 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2020-00259-00

Palmira, Diciembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020).

En providencia de 09 de noviembre pasado, éste despacho inadmitió la presente demanda dado que (i) no se indicaba los trámites pendientes que permitieran establecer de qué clase son los apoyos que requiere con necesidad el señor José Alveiro Bejarano, para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos; de igual forma; (ii) no se indicaban las personas que conforman la red de apoyo del precitado señor, "...o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos y (iii) en lo atinente a la prueba testimonial, porque no se daba cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del D.L.806 de 2020.

Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, la parte accionante –por conducto de su representante judicial- además de indicar como trámites pendientes, el que atañe al cobro de la pensión de invalidez que le fuera reconocida, la administración del inmueble que posee en el Barrio El Sembrador de ésta ciudad, sector 4, manzana 69 lote 40, ha señalado como su red de apoyo a la señora MARIA LIBIA RODRIGUEZ AGREDO, su compañera permanente, y JORGE LEONARDO BEJARANO RODRIGUEZ, hijo del discapacitado, razón por la que, atendiendo el antecedente médico allegado con la demanda y la situación que se describe, sobre la base del trato igual ya que se ajusta a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, estima ésta sede pertinente, en el marco de la Ley 1996 de 2020, adoptar medidas cautelares provisionales, en aras de prodigarle protección tanto a su economía, como a su patrimonio.

Para el efecto, y como quiera que al tenor del precitado ordenamiento, en eventos como este, en el que la acción no la promueve la persona que precisa del apoyo, es éste quien integra la pasiva, en aras de salvaguardar su derecho constitucional al debido proceso y su médula, la defensa, designaremos para su representación judicial a uno de los litigantes que frecuentemente actúan ante nosotros, como en efecto se hará. En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE ASIGNACION DE APOYOS TRANSITORIOS formulada por los señores MARÍA LIBIA RODRÍGUEZ AGREDO y JORGE LEONARDO BEJARANO RODRÍGUEZ,, en contra del señor al señor JOSE ALVEIRO BEJARANO RUEDA.

SEGUNDO. De la demanda anterior córrase traslado al señor JOSE ALVEIRO BEJARANO RUEDA, por el término de DIEZ DIAS, habida cuenta que el proceso por no haberlo demandado él, es VERBAL SUMARIO.

TERCERO. Atendiendo las condiciones del precitado señor, sin perjuicio de lo que puede hacer por él el agente del Ministerio Público, para su defensa se le nombra como CURADOR AD LITEM, a _la Doctora NURY RENGIFO ALARCON, abogado(a) titulado(a) e inscrito(a), que se desempeña como litigante en esta zona del país.

CUARTO Como aquí por las circunstancias del señor demandado no advertimos directivas anticipadas o que se puedan aplicar algún tipo de ajustes, de la demanda en todo su contexto, incluyendo por supuesto, lo dictaminado por médicos especialistas en torno a él y su problema, corremos traslado de todo ello, como se hará con el anterior profesional, por DIEZ DIAS, al señor agente del Ministerio Público.

QUINTO. CITESE COMO PARIENTES a los señores Anabeiba Rueda (Correo electrónico glober2455@hotmail.com); Gloria Amparo Bejarano Rueda (Correo electrónico glober2455@hotmail.com); Fredy Bejarano Rueda. (Correo electrónico fredybejarano3153@gmail.com); Elizabeth Bejarano Rueda. (Correo electrónico elibeth1912@hotmail.com); Clara Bejarano Rueda. (Correo electrónico cisnes82@hotmail.com); Patricia Bejarano Rueda (Correo electrónico patribeja06@gmail.com); y Sandra Bejarano Rueda. (Correo electrónico sandrabearu@gmail.com), a quienes se enviará comunicación dando cuenta de la iniciación de este proceso. Se requiere a la parte actora para que suministre la dirección de las precitadas personas.

SEXTO. Como quiera que se acredita, las condiciones de indefensión e incapacidad del pretenso beneficiario del apoyo solicitado, que afectan su voluntad, preferencias; apostándole a su dignidad, solidaridad que requiere, principio de inclusión, como medidas cautelares, por modo provisional se dispone:

(i) Concederle como persona de apoyo, a su compañera, señora MARÍA LIBIA RODRÍGUEZ AGREDO y en sus ausencias, al señor JORGE LEONARDO BEJARANO RODRÍGUEZ, hijo del discapacitado, para que aquella en su representación y nombre realice el cobro de la pensión de invalidez que le fuera reconocida por COLPENSIONES en Resolución SUB112730 de 11 de Mayo de 2019, Radicado 2019_1397374

(ii) Los anteriormente designados le servirán de apoyo transitorio que es la misma naturaleza del anterior, para la administración del inmueble que posee en el Barrio El Sembrador de ésta ciudad, sector 4, manzana 69 lote 40.

LA TOTALIDAD DE ESTOS APOYOS DE NATURALEZA TRANSITORIA, CAUTELARES O PROVISIONALES, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE DETERMINE EN LA SENTENCIA, si a ello hay lugar, TENDRAN UNA DURACION POR EL MOMENTO, DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEPTIMO. Por reconocida la personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA CIFUENTES PINEDA, C.C. No. 1.113.66.593 de Palmira (V), T.P. 328.502 del C.S. DE J., en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

ol